

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BIOAIRES DEL DARIEN S.A.S.
Demandado	EMCORP
Radicado	05001 40 03 028 2021-00510 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda por competencia

La sociedad BIOAIRES DEL DARIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la sociedad EMCORP GROUP S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL,

El Despacho el 06 de mayo de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, no obstante, al Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C.G.P. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)

3.) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Ahora bien, la parte actora determinó la competencia por el lugar de cumplimiento, en razón de ello, el Juez competente para conocer del presente asunto sería el Juez Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia, (lugar donde se encuentra domiciliada la parte demandante y donde se realizarían los pagos), pues a tal hipótesis se llega de la revisión de los certificados de Existencia y Representación obrantes en el expediente, además en ninguna de la facturas de las facturas objeto de la litis se señala como lugar de cumplimiento la ciudad de Medellín.

En ese orden de ideas, y según la norma antes citada, se puede decir que los competentes para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ – ANTIOQUIA (Reparto), por cuanto el lugar de cumplimiento de las obligaciones es en dicho municipio, en razón de que allí se encuentra domiciliada la sociedad quien se le deben las facturas, por lo que se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: ORDENAR remitir las presentes diligencias al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ – ANTIOQUIA (Reparto), por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por la Secretaria del Despacho procédase en la forma indicada haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b881c9a1afdcd4168bfbb62f7a9c97e71e975224f45ce3d79cf40288f55ea5

Documento generado en 27/05/2021 08:16:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>